


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/10/2025 13:39	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/10/2025 16:55
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001958
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025XE-000078-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Nitroglicerina 5 mg/mL. Frasco Ampolla o Ampolla con 10 mL o Nitroglicerina 1 mg/mL. Frasco Ampolla con 50 mL. Solución estéril. Inyectable. Código: 1-10-10-4345. Ley especial 6914		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000873 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	30/07/2025 15:53	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000001690 de fecha 11 de agosto de 2025 08:47, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000001938 de fecha 17 de setiembre de 2025 12:00, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000873 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO:** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial amparado en la Ley 6914 No.2025XE-000078-0001101142 para la adquisición de Nitroglicerina 5 mg/mL. Frasco Ampolla o Ampolla con 10 mL o Nitroglicerina 1 mg/mL. Frasco Ampolla con 50 mL. Solución estéril. Inyectable. Código: 1-10-10-4345, bajo la modalidad de entrega según demanda. Ahora bien, a efecto de determinar la competencia y las facultades que ostenta esta Contraloría General de la República para conocer el recurso, ha de tomarse en cuenta que la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación, al recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final. Ahora bien, respecto a la competencia para conocer el recurso de apelación, el cual corresponde al caso de marras, se tiene que el artículo 97 de la LGCP dispone en lo pertinente lo siguiente: *"El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas: (...) c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d) de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración como recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de esta ley."* En la misma línea, el artículo 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- establece: *"El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario."* De acuerdo con lo anterior, este órgano contralor resulta competente para conocer las impugnaciones que surjan en contra del pliego de condiciones tratándose de licitaciones mayores y también cuando el procedimiento sea promovido según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública o de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914 siempre y cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En el caso particular, tal y como se indicó, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial No. 2025XE-000078-0001101142 bajo la modalidad de entrega por demanda, amparado en el régimen de la Ley 6914 con lo cual, tomando en consideración que se trata de una contratación de cuantía inestimable y al no observar que la Caja se haya autolimitado a un monto económico específico en este procedimiento en el pliego de condiciones, es que se estima que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer el recurso interpuesto de conformidad con los artículos 55 inciso b), 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública y 259 del Reglamento a dicha normativa.

**III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre la adjudicación a una empresa con precio ruinoso. Criterio de la División.** En el presente caso se tiene por acreditado que la CCSS promovió una licitación pública para adquirir nitroglicerina 5 mg/mL frasco Ampolla o Ampolla con 10 mL o Nitroglicerina 1 mg/mL. Frasco Ampolla con 50 mL. Solución estéril. Inyectable. Código: 1-10-10-4345. Ley especial 6914 (ver expediente No.2025XE-000078-0001101142 [Versión Actual])/Ficha técnica Nitroglicerina CFT 26802.pdf). Luego, se observa que en el documento denominado "Herramienta para la estimación monto de la contratación" se establecieron como banda inferior el monto de ₡4,400.93 y banda superior el monto de ₡5,052.75 (ver expediente No.2025XE-000078-0001101142 [Versión Actual])/Costo Estimación.pdf). La adjudicataria presentó su oferta con un precio unitario de \$4.82 que al multiplicarse este monto por el precio del dólar al tipo de cambio de la fecha de apertura da un monto en colones de ₡3,001.65 (ver expediente No.2025XE-000078-0001101142 [Versión Actual])/Costo Estimación.pdf). La Administración realizó una indagatoria al oferente, indicándole -en lo que interesa- textualmente lo siguiente: *"(...)Se le informa que, de acuerdo con el resultado de las bandas de precios del mercado obtenidas de este insumo, su precio se ubica por debajo del límite inferior, dando como resultado preliminar, un precio ruinoso. Por esta razón, previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido, se requiere una aclaración del precio ofertado por su representada en el concurso actual, en donde se indique que el precio cotizado no va en detrimento de la calidad de este y que la empresa está en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos (...)".* A raíz de este cuestionamiento, Novopharma manifestó que: *"(...) que dicho precio está basado en el precio indicado en la factura proforma que recibimos de la casa fabricante, adicionalmente el producto cuenta con registro sanitario del Ministerio de Salud y el producto cuenta con la respectiva precalificación institucional. A pesar de que el producto según su análisis está por debajo del límite inferior de las bandas de precios, con el precio que ofertamos, cubrimos perfectamente el costo de compra del insumo, los gastos de internamiento, los gastos administrativos y obtendríamos una pequeña utilidad, por lo cual el producto es rentable para nosotros y económico para la institución. Por otro lado damos total seguridad de que nuestro producto cumplirá con las pruebas de calidad respectivas que la institución efectúa, cumpliremos con los tiempos de entrega requeridos y estamos en condiciones de cumplir a cabalidad el contrato.* (ver expediente No. 2025XE-000078-0001101142 "[2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/ Nro. de solicitud 927796 ). Con el oficio DABS-AGM-2883-2025, del 23 de mayo del 2025, que es el análisis de razonabilidad de precios desarrollado por la Administración, ésta indicó lo siguiente: *"(...) Considerando el abordaje metodológico explicado, los resultados obtenidos en la estimación de las bandas de precios son los siguientes: Banda inferior ₡3,292.54; Banda superior ₡5,071.13 (...) Según lo expresado por la empresa Novopharma Ltda. Su precio va en razón de que presentó su oferta con base en el consumo de 14,000 ampollas, con un precio unitario de US\$4.82, valor que fue determinado de acuerdo a la factura proforma emitida por el fabricante del producto, misma que adjunta para la verificación. Además, señala que el medicamento cuenta con registro sanitario del Ministerio de Salud y ha sido precalificado institucionalmente, lo que respalda su idoneidad, garantizando que se encuentra en capacidad de cumplir con un posible contrato en todos sus extremos. Para lo anterior, esta empresa aporta proforma, que confirma el costo CIF del producto ofertado, el cual corresponde al 78% del precio. Por tanto, se considera que la justificación brindada por el oferente permite concluir que el precio ofertado por la empresa sea razonable (...)"* (ver expediente No. 2025XE-000078-0001101142 "[2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 927796). La apelante argumenta que la Administración incurrió en una vulnerabilidad sistémica al cambiar los parámetros de evaluación de precios entre el pliego de condiciones y la fase de análisis de ofertas. Sostiene que este cambio posterior a la presentación de ofertas vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que los oferentes confían en las reglas inicialmente publicadas. Advierte que esta inconsistencia entre el marco legal externo y las directrices operativas internas de la CCSS podría generar una aplicación dispar de las reglas en futuras licitaciones, afectando la equidad y transparencia de otros procesos de contratación. Considera que la justificación del precio presentada por el oferente adjudicada, basada únicamente en una factura proforma, es insuficiente para validar el precio "ruinoso". Exige documentación técnica, financiera o económica adicional que acredite la viabilidad del precio de forma objetiva y plenamente documentada.

Con la contestación de la audiencia inicial y luego especial la Administración indicó en cuanto al estudio realizado que el mismo se ajustó a la Guía para la Razonabilidad del Precio de la CCSS que establece que tanto el promedio como la desviación estándar deben calcularse utilizando exclusivamente los datos fuente originales. Luego, sobre la supuesta oferta ruinososa de la adjudicataria manifestó que la oferta se basa en una factura proforma de la casa fabricante y, el costo del producto corresponde al 78% del valor en aduana. Que la empresa manifestó que el precio ofertado le permite cubrir los costos de compra del insumo, gastos de internamiento, gastos administrativos y, además, obtener una pequeña utilidad, siendo el producto rentable. Agregó que con la garantía de cumplimiento aseguró que el producto cumplirá con las pruebas de calidad, los tiempos de entrega y todos los requisitos contractuales y operativos. Finalmente, manifestó que el producto cuenta con registro sanitario del Ministerio de Salud y la precalificación institucional, cumpliendo con los requisitos técnicos.

La adjudicataria con la contestación de la audiencia inicial manifestó que acepta el hecho que su precio se ubica por debajo de la banda inferior en cualquiera de los dos escenarios de bandas de precios mencionados por la apelante (la del pliego inicial o la del Estudio de Razonabilidad de Precios), no obstante, lo que debe ser importante en la atención del presente asunto es si su precio resulta ruinoso. La empresa indica que su precio unitario de \$4.82 se basa en la factura proforma del fabricante y que, a pesar de estar por debajo del límite inferior, cubre el costo de compra del insumo, los gastos de internamiento, los gastos administrativos y permite obtener una pequeña utilidad, asegurando que el producto es rentable y que la empresa puede cumplir cabalmente con el contrato. Arguye que presentó un desglose que demuestra su margen de utilidad. Considera que Bio Tech Pharma de basar sus cuestionamientos en meras argumentaciones subjetivas y de carecer del rigor probatorio, ya que la apelante no aportó ninguna prueba o dictámenes de profesionales calificados para rebatir el estudio de la Administración, como lo exige el RLGC, aportando una certificación de Contador Público Autorizado (CPA) que acredita que el procedimiento de cálculo de costos y gastos cumple con normas internacionales y que el desglose de la estructura de precios corresponde a resultados obtenidos por la compañía en el pasado, confirmando que su precio es consistente y no anormalmente bajo.

En relación con la fundamentación y la trascendencia de los incumplimientos, a través de la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 este órgano contralor dispuso lo siguiente: "(...) Antes de proceder con el análisis de los recursos presentados, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. / En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible. / En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de una oferta, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. / Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad. / Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." (Resolución No.R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. / El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quien pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese

*incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez. / Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera por el fondo el recurso. Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso o el encargado de cubrir almuerzos) o porque los insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretudo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real. / La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan haberse incurrido por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional. / Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones (...)*

Esta División considera, que en el presente asunto la apelante no logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el acto administrativo, y en particular en este caso el acto de adjudicación dictado dentro del presente procedimiento, según se expondrá. En lo relativo al precio ruinoso de la adjudicataria, la recurrente además de oponerse a la prueba presentada por NOVOPHARMA debía fundamentar a través de un desarrollo de la conformación del precio, cómo éste resultaba ruinoso y adjuntar la prueba a fin de respaldar su dicho. En ese sentido, la apelante no ha logrado demostrar cómo el precio no resulta razonable y la oferta inelegrable. La recurrente considera que el acto final del concurso debe ser anulado, ya que la adjudicataria no aportó la documentación que respalde la justificación de su precio, según lo indicado por ésta al atender la indagatoria concedida por la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del RLGP. En este sentido, se debe precisar que si bien en efecto cuando el precio ofertado se ubica por debajo de las bandas de tolerancia establecidas en el pliego de condiciones con base en el estudio de mercado efectuado por la Administración, se presume el incumplimiento por parte del respectivo oferente de las obligaciones contractuales, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 del RLGP dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que en efecto como lo señala la recurrente, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Sin embargo, si la recurrente estima que la explicación brindada no resulta suficiente, o bien que no se respaldó con la documentación adecuada, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento, como por ejemplo podría ser sobre la razonabilidad del precio como sucede en este caso, y con ello se desvirtúe la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. En otros términos, el recurso de apelación no está diseñado para que los recurrentes simplemente se limiten a alegar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que lo anterior debe ser necesaria y ineludiblemente acompañarse por la prueba contundente que pueda sustentar que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en prueba idónea que alega la recurrente. Es decir no basta con señalar que la adjudicataria no aportó prueba de que su precio, a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia sí le permite cumplir con los costos de la contratación; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificado cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada.

En el caso, se extraña entonces la prueba con base en la cual pudiera respaldarse que un precio que cuenta con una diferencia respecto de la banda inferior, implica que se dejarán de atender las obligaciones dispuestas en el pliego de condiciones, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos, con vista en el comportamiento del mercado, respaldados por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado.

Se observa de la tramitación del expediente según los hechos citados en líneas precedentes la Administración realizó la indagación con respecto al precio presentado por NOVOPHARMA, ante lo cual aportó carta del fabricante a fin de acreditar la motivación en cuanto al precio cotizado. La parte cuestionó tal probanza, pero no ofrece elementos probatorios que permitan desvirtuar la veracidad o pertinencia de la misma, ni fundamenta, por qué con el precio que se visualiza en ese documento, el mismo no es de recibo por la Administración. En conclusión, debe indicarse que en apego al principio de buena fe que rige la contratación pública, esta División, no puede tomar decisiones con base en presunciones o interpretaciones que realicen los apelantes, aunado a que, desde el punto de vista de la trascendencia, no se observa que exista un desarrollo argumentativo de parte de la impugnante en el presente caso, siendo que sobre el acto final pesa una presunción de validez que debe ser desvirtuada por parte del recurrente siendo indispensable que la argumentación, más allá de generar alguna duda o de plantear interrogantes, acredite, mediante los elementos probatorios suficientes, la existencia de un vicio que además resulta ser trascendente, de tal forma que a partir del mismo, resulte correspondiente anular el acto final que se discute. En ese orden de ideas, en cuanto a los alegatos de la recurrente, tal y como se ha dicho, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en concordancia con los numerales 246 y

262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), imponen un ejercicio argumentativo tal que arroje certeza con respecto a la anulación del acto final que se imputa.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la variación en las bandas de precios, es menester señalar que no es un tema que por sí mismo conlleva declarar con lugar el recurso de apelación, dado que es un hecho no controvertido el precio de la adjudicataria siempre estuvo por debajo del límite inferior, en ambos supuestos, caso contrario sería el supuesto en el que ante una primera valoración el precio de la adjudicataria no hubiese resultado razonable y con la variación en la banda inferior lograrse ser considerada razonable, obteniendo eventualmente una ventaja indebida. Sin embargo, como se dijo, ese no es el supuesto del presente asunto. Adicionalmente, se ha de indicar que no existe nulidad por la nulidad misma, pues el artículo 223 de la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: "Artículo 223.- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión". La citada norma es clara en que únicamente una omisión o actuación que pueda ser calificada como de carácter sustancial en las formalidades del procedimiento podría generar una nulidad absoluta del acto administrativo, entendiendo sustancial como aquella formalidad que de haberse realizado impida o cambie la decisión final o cause indefensión. Aplicado lo anterior al caso concreto, se reitera que la no aplicación de las bandas de la Guía de costos del pliego en el análisis de razonabilidad, por sí misma, no implicaba una variación que favorecía a la adjudicataria, pues como se detalló tanto con las bandas de la Guía como los usados en el análisis de razonabilidad, el precio de la adjudicataria siempre fue el mismo tanto en oferta como posterior a la indagatoria de precio ruinoso que realizó la Administración, es decir, siempre estuvo por debajo de la banda inferior, por tanto, la situación apuntada nunca variaría la decisión final del asunto, en el presente caso.

Bajo estos argumentos, con base en lo indicado con respecto al deber de fundamentación y la trascendencia del incumplimiento, ante la falta de comprobación de los argumentos de parte de quien apela, procede **declarar sin lugar por falta de fundamentación** al no haber acreditado mediante prueba técnica que el precio ofertado por la adjudicataria en efecto resulta ruinoso. Así las cosas se confirma el acto final dictado. Si bien, este órgano contralor en vista de la falta de fundamentación de la recurrente procede con el rechazo de plano; si se estima oportuno reiterar a la CCSS la necesidad de que se observe el procedimiento de razonabilidad dispuesto en la normativa vigente, en particular los artículos 17, 34 y 42 de la LGCP, así como los ordinales 44, 102 y 106 del RLGCP. Asimismo, deberá tomar en cuenta la Administración que, al tenor de los artículos 50 y 51 de la LGCP, así como 44, 106 y 134 del RLGCP, y los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es deber de la Administración motivar debidamente el acto final, explicando de manera inequívoca los motivos de hecho y de derecho bajo los cuales estima, que las respuestas a las indagatorias de precio cuando estos se consideren presuntamente inaceptables (ruinosos o excesivos), resultan suficientes o no, esto a fin de admitir o excluir las ofertas. (véase al respecto la resolución R-DCP-SICOP-00063-2025.pdf).

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 14:13	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 15:01	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 16:55	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/10/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01864-2025
<b>Fecha notificación</b>	06/10/2025 20:36		